



CORDOBA

Ley Nº 8.058

DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1º las actividades de los Bomberos Voluntarios de la provincia de Córdoba es gratuita y constituyen un servicio publico.

ARTICULO 2º Es misión de las instituciones de Bomberos Voluntarios la prevención y auxilio en caso de incendios, accidentes y otro desastre o siniestro de cualquier origen, debiendo actuar sin requerimiento de autoridad en el ámbito de su jurisdicción. Las autoridades públicas podrán requerir la intervención en emergencias en cuyo caso serán irrelevantes las jurisdicciones. Es también misión del Bombero Voluntario brindar asesoramiento para el control de medidas de seguridad en obras públicas y privadas a solicitud de la autoridad competente. Los Bomberos Voluntarios no podrán intervenir en acciones de carácter represivo.

DE LAS SOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 3º Las sociedades de Bomberos Voluntarios se organizaran con personería jurídica, sujetas a las disposiciones de la presente ley, siendo su obligación el mantenimiento de los recursos materiales y la capacitación de los recursos humanos para el cumplimiento del servicio.

ARTICULO 4º Las sociedades de Bomberos Voluntarios están sometidas al control del Gobierno Provincial. La Defensa Civil es el organismo que la reemplaza y ejerce supervisión sobre:

organización y constitución de los cuerpos

Capacitación del personal y estado del equipamiento

Empleo de los fondos asignados por el estado.

El órgano de control puede aplicar sanciones progresivas ante el incumplimiento: apercibimiento, intervención o gestión de retiro de personería.

DE LA FEDERACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 5º La provincia de Córdoba reconoce la existencia de una Federación de Bomberos Voluntarios a la que libremente podrán adherirse sociedades legalmente constituidas. La Federación de Bomberos Voluntarios es el órgano central de las sociedades adheridas y la única entidad representativa de las mismas ante el poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 6º El Poder Ejecutivo prestará su apoyo y asesoramiento a toda gestión o iniciativa de interés publico que formulen las sociedades de Bomberos Voluntarios a través de su Federación; a tal efecto la Dirección de Defensa Civil mantendrá un miembro como delegado permanente ante la referida Federación.

ARTICULO 7º La Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba debe someter las decisiones que adopte como miembro de la junta provincial de Defensa Civil al órgano de control.

ARTICULO 8º Es obligación de la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba promover la creación de sociedades o cuerpos de Bomberos Voluntarios en los centros urbanos que carezcan de tal servicio, proporcionar ayuda y asesoramiento a las



sociedades y cuerpos en formación e impulsar la capacitación permanente de los mismos.

JURISDICCION Y PATRIMONIO

ARTICULO 9º El órgano de control determinara la jurisdicción de cada sociedad de Bomberos Voluntarios conforme a las características de urbanización de la zona, vías de comunicación, equipamiento y personal en el marco de la regionalización operativa.

ARTICULO 10º Dentro de los límites de una jurisdicción en que funcione una unidad legalmente constituida podrán autorizarse el funcionamiento de destacamentos dependiente de aquella.

ARTICULO 11º En caso de disolución de las Sociedades de Bomberos Voluntarios será administrado por el órgano de control, que distribuirá los materiales y equipos contra incendio y otros siniestros entre otras Sociedades de Bomberos Voluntarios, disponiendo la entrega de los bienes muebles e inmuebles conforme a las disposiciones estatutarias de la entidad disuelta.

DE LOS CUERPOS

ARTICULO 12º Los cuerpos activos constituyen la razón de ser y el elemento fundamental para el cumplimiento de la misión de las Sociedades de Bomberos Voluntarios, siendo su función específica ejecutar las medidas de auxilio en caso de siniestro debiendo procurar el óptimo mantenimiento del equipo y capacitación del personal.

ARTICULO 13º Las Sociedades de Bomberos Voluntarios podrán tener cuerpos auxiliares y cuerpos de aspirantes que reciban la instrucción y/o colaboren con las actividades de los cuerpos activos, pero les estará prohibida la intervención activa en siniestros.

ARTICULO 14º La integración, deberes, escalafonamiento, regímenes de ascenso y disciplina de los miembros del cuerpo serán determinados por la reglamentación de la ley.

ARTICULO 15º La reglamentación fijara las condiciones de retiro de los cuerpos activos y de integración de la reserva.

ARTICULO 16º *Los Bomberos Voluntarios están obligados a acudir inmediatamente en caso de alarma, quedando autorizados a abandonar su lugar de trabajo sin afectación de sus haberes por constituir una carga pública. (ver modificación Ley Nº 8728).*

ARTICULO 17º Los jefes y segundo jefe de los cuerpos serán designados por la comisión directiva de la sociedad respectiva.

ARTICULO 18º Reconoce al personal superior en carácter de fuerza pública durante el desempeño de sus funciones específica en el lugar del siniestro.

ARTICULO 19º En caso de concurrencia simultánea con los servicios oficiales de Bomberos, las acciones serán coordinadas por la autoridad de Defensa Civil.

ARTICULO 20º Las entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba estarán exentas de impuestos, tasas y sellados provinciales excepto a las actividades de turf, y a las loterías, rifas y otros sorteos, dicha excepción es extensiva a todas las gestiones ante entes descentralizados o autárquicos de la provincia.



ARTICULO 21º Las Sociedades de Bomberos Voluntarios y la Federación que las representa recibirán un subsidio anual del Gobierno Provincial que contribuya a la cobertura de sus necesidades básicas como estímulo y reconocimiento a la importante labor que realizan.

ARTICULO 22º Las entidades de Bomberos Voluntarios tendrán derecho al reintegro del equipamiento dañado o destruido en acción cuando la autoridad publica haya requerido su intervención.

ARTICULO 23º El Estado Provincial por intermedio del órgano competente, convendrá con la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia el contrato de seguro sobre el equipamiento y parque automotor que dispongan las sociedades.

BENEFICIOS PARA EL PERSONAL DE LOS CUERPOS

ARTICULO 24º *Sin perjuicio de los beneficios asistenciales que por la índole de su actividad articular pueda corresponderle, los miembros del cuerpo activo de los cuerpos de Bomberos Voluntarios podrán incorporarse a la cobertura medico-asistencial de la provincia en las condiciones que convenga la Federación de Bomberos Voluntarios con el organismo Provincial de atención medica. Dicho convenio garantizara un aporte mínimo al I.P.A.M. equivalente a la contribución patronal y personal correspondiente al sueldo mínimo de la administración provincial por cada Bombero Voluntario. (ver modificación Ley 8682).*

ARTICULO 25º Los miembros de los cuerpos de Bomberos Voluntarios serán beneficiados del régimen especial de socorro graciable y vitalicio en concepto de retiro acreditando. Tener cincuenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios. Tener sesenta años de edad y veinte de servicio.

ARTICULO 26º A los efectos del articulo anterior serán computados los servicios prestados en el ámbito del territorio provincial
Como miembros del cuerpo activo
Los servicios auxiliares y de apoyo de especial significación para la labor del cuerpo, no pudiendo exceder estos un tercio del total requerido, su comprobación será efectuada mediante certificación expedidas por las sociedades a que hubiera pertenecido el beneficiario visada por el órgano de control del Gobierno Provincial.
Acreditando diez años de servicio prestados efectivamente en la provincia.

ARTICULO 27º Los beneficiarios de este régimen percibirán mensualmente un importe equivalente al haber jubilatorio mínimo que abone la Caja de Jubilaciones y Retiro de Córdoba

ARTICULO 28º El Bombero, cualquiera sea su edad y antigüedad, que en acto de servicio sufre un accidente o enfermedad de acuerdo a las hipótesis contempladas en los artículos 1 y 22 de la ley Nacional 9688 y que le procuraran una incapacidad física o intelectual para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus actitudes profesionales a la fecha del infortunio, también será beneficiado por el socorro graciable, bajo las siguientes modalidades, resultando la incapacidad laborativa del sesenta y seis por ciento (66%) o más se considera total y percibirá un monto similar al articulo anterior. A los fines de la determinación de la incapacidad será competente en forma exclusiva la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba, aplicándose las normas y procedimientos para el personal de la administración publica provincial.

ARTICULO 29º Dejaran derecho a pensión en caso de muerte:
los retirados conforme al régimen de socorro
los Bomberos Voluntarios fallecidos cualquiera fuera su edad o antigüedad.



El derecho a pensión será resuelto de acuerdo a las normas establecidas al mismo efecto por el régimen general de jubilaciones y pensiones aplicables al personal de la administración pública provincial y municipal resultando de aplicación al sistema de prelación concurrencia y capacidad del citado cuerpo legal.

ARTICULO 30º El haber de la pensión será equivalente al ochenta por ciento (80%) del haber jubilatorio ordinario mínimo en el supuesto del fallecimiento en servicio el haber de la pensión será equivalente al cien por cien (100%) del haber jubilatorio ordinario mínimo.

ARTICULO 31º Los haberes del beneficio en concepto de retiro se liquidaran a partir de la petición efectuada ante el órgano de aplicación. En las hipótesis contempladas en los artículos 28 y 29 los beneficios se liquidaran a partir de la fecha del infortunio.

ARTICULO 32º Si en cumplimiento de actos de servicio se produjeran accidentes o enfermedades de los que se deriva la incapacidad laborativa total o fallecimiento de bombero en los términos del artículo 28 la víctima o los causahabientes con derecho a pensión percibirá un socorro complementario equivalente a cien veces el haber establecido en el artículo 27.

ARTICULO 33º Los beneficios previstos en los artículos 25,26,27,28,29,30 y 31 serán gestionados ante la Caja de Jubilación Pensión y Retiros de Córdoba. La petición de los beneficios establecidos por su régimen se formalizara por escrito acompañándose al efecto la documentación que acredita el derecho invocado. El grado de incapacidad a los fines de la aplicación de los 28,29 y 32 será determinado por la dependencia pertinente de la Caja aplicándose al respecto las modalidades usuales en la tramitación de la jubilación por invalidez, salvaguardándose de igual modo los derechos y garantías del titular o los derechos habientes.

ARTICULO 34º El beneficio establecido en el artículo 32 será atendido por la dirección de seguro de vida y resguardo del automotor de la provincia organismo ante quien deberá gestionarse por escrito.

ARTICULO 35º Es imprescindible el derecho de los beneficios establecidos en los artículos 27 y 30 primera parte; en los demás supuestos la prescripción se operara a los ciento ochenta (180) días corridos de acontecido el infortunio teniendo efecto interactivo la presentación prevista en el artículo 31.

ARTICULO 36º Los beneficios previstos en este régimen no podrán ser embargado exentos por deudas por alimentos y litis expensas.

ARTICULO 37º Los beneficios previstos en este régimen no resultaran incompatibles con los que acuerden las restantes leyes laborales o provisionales.

ARTICULO 38º En todo lo que no-estribera previsto el régimen de socorro y que no resulte contradictorio a sus disposiciones se aplicarán supletoriamente las normas de las leyes nro. 5350, 5846 y sus modificatorias.

ARTICULO 39º Las erogaciones originadas por el pago de los beneficios –otorgados en los artículos 25,26,27,28,29,30 31 y 32 serán atendidas con recursos provenientes de rentas generales de la provincia a cuyos efectos se preverá las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 40º Los tramites iniciados por los beneficiarios de la ley n° 7289 serán continuados según su estado aplicándose las normas más favorables a los mismos.



DISPOSICIONES DE FORMA

ARTICULO 41º Derogase las leyes N° 5548 y 7289 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

ARTICULO 42º El poder Ejecutivo Provincial dictara la reglamentación de la presente ley en el termino de treinta (30) días.

ARTICULO 43º Comuníquese al poder Ejecutivo.